

**Exposición ante la Audiencia pública de la comisión bicameral 06-07 de Septiembre 2012**

**Autor BERNARDO RAUL RODRIGUEZ TOSCANO- ABOGADO Y DOCENTE**

-

**Sr. Presidente-**

Quiero proponer una consideración jurídica y terminológica referida al Momento del comienzo de la protección de la Persona Humana en este proyecto de reforma.

**1. CONSIDERACION JURIDICA**

Desde art. 19 al art. 21 se establece que ~~la~~ existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno.+Se prevé que en el caso de utilización de técnicas de reproducción humana asistida, la existencia ~~comienza~~ comienza con la implantación del embrión en la mujer+remitiendo la protección de este embrión a una ley especial, aun inexistente.

**Consideración.**

El Proyecto **se aparta de las conclusiones de las modernas ciencias biológicas en el sentido de que el embrión concebido en probeta es una persona humana en formación**, y establece en el art. 19 que la existencia de la misma comienza recién con la concepción en el seno materno, y que en el caso de las técnicas de reproducción humana asistida se inicia con la implantación del embrión en la mujer, con lo cual desconoce la condición humana del embrión concebido en probeta.

**Se aparta además de lo regulado en los Tratados internacionales, con lo que aparece una manifiesta contradicción entre la directriz de constitucionalización del derecho privado.** Si en los Tratados internacionales se establece que todo ser humano tiene derecho a que en todas partes se le reconozca su personalidad jurídica, se crearía de este modo una categoría de ser humanos a los que el Estado les negaría el reconocimiento de la personalidad jurídica. Por otra parte, para la Argentina hoy, los embriones no implantados tienen personalidad jurídica y son niños según la Convención sobre los Derechos del Niño, con lo cuál el derecho privado restringiría los derechos en lugar de ampliarlos y se arrogaría la facultad de prohibida de decidir quién es persona y quién no, lo que no es compatible con la defensa de los derechos humanos de todos y de todas .Finalmente, **se habilitaría el comercio de embriones no implantados**, mientras que en el Art. 17 se prohíbe el comercio de partes del cuerpo humano. Esto es una contradicción que atenta contra la dignidad del embrión. Ello presenta otra dificultad para el caso de la sucesión ya que pueden suceder al causante las personas%6) las nacidas después de su muerte mediante técnicas

de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el art. 563+ Este artículo prevé la Filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida. %En caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento. Aspecto que **controvierte la evolución positiva del Derecho de Familia argentino que en el año 1985 mediante el comienzo de la vigencia de la ley 23264 eliminó el trato discriminatorio de hijos y otros miembros de la familia que se basaban en circunstancias no dependientes de ellos**, tal el caso de las desigualdades entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Lo provisto en el Proyecto **produce una discriminación injusta entre personas** haciendo prevalecer la seguridad estática sobre el valor igualdad. Estos hijos son idénticos a los nacidos en el caso de lo descrito en el art 563. No existe causa justa para tratarlos de modo diferente. Por otra parte, **implica un retroceso de la Argentina en materia de derechos humanos.**

## **2. CONSIDERACION TERMINOLOGICA**

Me referiré a una enunciación cada vez más difundida en los ámbitos de actividad de las técnicas de fecundación artificial y además hoy incorporada al lenguaje jurídico en articulado propuesto dentro del Título I, Capítulo 2 denominado **Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida+** por este proyecto de reforma.: **"la reproducción humana**

¿Pero en realidad es cierto que en el caso de la persona cabe hablar de "reproducción"? Adviértase que hasta ahora los términos más empleados eran "concepción", "generación" y "procreación". Así comúnmente se dice: tal mujer ha concebido a un hijo, los progenitores generan al hijo o lo han procreado. Nunca se oye decir a los padres cuando anuncian un embarazo: **me estoy reproduciendo**. Para aclarar esta cuestión conviene tener en cuenta la distinción entre la especie y el individuo.

Según la biología un rasgo esencial de los organismos vivos frente a los artefactos es la capacidad de reproducirse teniendo especial importancia su invariancia o sea el código genético propio de la especie es reproducido siempre en forma invariable. Por tanto el término "reproducción" expresa en primer lugar la identidad genética de la especie no de un individuo. Se "reproduce" siempre -y únicamente- lo común. Por eso debemos interrogarnos: dadas las particularidades del ser humano, ¿es acaso la "reproducción" la palabra más indicada para aplicarla a la transmisión de la vida humana? y también: ¿el hombre es sólo un individuo al que se le han transmitido las características genéticas de la especie? Si bien el animal también posee su individualidad genética, el sentido común con la palabra "procreación"

transmite dos nociones fundamentales: en primer lugar que el hijo no es la reproducción de los padres, sino que se espera a un ser distinto único e irrepetible, que algún día realizará por si mismo y en uso de su libertad su propio desarrollo personal, no impuesto por la naturaleza ni los genes de los padres y en segundo lugar que la procreación lleva implícita la intervención del Creador pues está claro que los padres no crean nada "ex nihilo" y menos al hijo pues sus propios gametos provienen de un cuerpo que les ha sido dado y el alma es creada por Dios. Pero aún el ateo advierte con claridad que la concepción es un hecho que está envuelto en un misterio. Esto es precisamente lo que la ideología cientificista y anti-vida quiera hacer desaparecer del horizonte cultural Y DE LA LEGISLACION CIVIL ARGENTINA y para ello se recurre semánticamente a una metamorfosis conceptual, pues **hasta ahora el término reproducción era empleado más en un contexto animal que humano.**

## **CONCLUSION**

**Dicho esto, propongo a la comisión bicameral, revea el contenido jurídico y el sentido de las palabras empleadas en la redacción del articulado referido a la vida humana,**

**Por ultimo, me permito dirigir un mensaje a quienes elaboraron este proyecto desatendiendo la tradición jurídica, cultural y ética y promoviendo estas Í novedosasÍ y ambiguas reformas.**

**NADA SE HA AVANZADO EN MATERIA DE INCORPORACION DE LOS DERECHOS HUMANOS CON ESTAS PROPUESTAS, LO QUE A TODAS LUCES SE ADVIERTE QUE INCORPORAR DE MANERA TAN IRRESPONSABLE ESTAS MODIFICACIONES AL CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA ES UN VERDADERO DISPARATE, Y HARÁ RESPONSABLES A LOS LEGISLADORES ÈDIPUTADOS Y SENADORES È DE TURNO DE LAS TERRIBLES CONSECUENCIAS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN LAS PROXIMAS GENERACIONES DE ARGENTINOS.**

**ESTE PROYECTO NO PUEDE SER VOTADO A LIBRO CERRADO, NO BASTAN ESTAS Í AUDIENCIAS PUBLICAS REGIONALESÍ, DEBE ATENDERSE A TODAS LA EXPRESIONES Y OPINIONES AUTORIZADAS- CIENTIFICAS, TECTICAS, RELIGIOSAS Y ETICAS DE LA SOCIEDAD ARGENTINA PARA OBTENER UN AMPLIO DEBATE EN EL CUAL DEBEN PARTICIPAR TODAS LAS PROVINCIAS. NO DEBE EXISTIR LA PRISA NI EL APRESURAMIENTO.**